EXP. N.° 04757-2008-PA/TC
LIMA
RAINIER ALFONSO CARBAJAL SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rainier Alfonso Carbajal Sánchez contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 23 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se ordene la totalidad del pago por concepto de seguro de vida que le corresponde al amparo del Decreto Supremo N.° 015-87-IN, en función de 600 sueldos mínimos vitales, con el abono de los intereses legales. Manifiesta que su pase a la situación de retiro por invalidez en acto del servicio se produjo el 10 de mayo de 1991 mediante la Resolución Directoral N.° 5855-91 - DGPNP/ PG, del 18 de noviembre de 1991, por inaptitud psicosomática en condición de inválido.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que el demandante pretende en sede constitucional un reintegro económico y no el reconocimiento de un derecho supuestamente vulnerado como corresponde.

El Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, contestando la demanda manifiesta que el amparo no es la vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no versan sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de marzo de 2007, declara infundada las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción e infundada la demanda, argumentando que en la fecha de emisión de la resolución directoral que dispone el pase del actor a la situación de retiro por inaptitud sicosomática ya se encontraba vigente la Ley 25755 y el Decreto Supremo N.° 009-93 –IN, por lo que al demandante le corresponde la aplicación de estas normas y no el Decreto Supremo 015-87-IN

invocado en el escrito de demanda.

La Sala Superior competente por sus fundamentos confirma la apelada y declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37° del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se le que otorgue el integro del beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 015-87-IN, con abono de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago.

Análisis de la controversia

3. El Seguro de Vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.° 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.° 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.° 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.

4. Posteriormente el Decreto Ley N.° 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.° de su Reglamento, Decreto Supremo N.° 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

5. De la Resolución Directoral N.° 3763-93-DGPNP/DIPER, de fecha 30 de diciembre de 1993 (fojas 29), se desprende que el demandante pasó a la situación de retiro por la causal de la inaptitud psicosomática para el servicio policial, incapacidad adquirida como consecuencia del servicio. Asimismo de la referida resolución se advierte que el diagnóstico del actor es una fractura de tibia derecha por PAF. con pseudoaneurisma, fractura de iliaco izquierdo por FAP. Herida por PAF en muslo izquierdo con pérdidas de partes blandas retardo de consolidación, lo que ocasionó su retiro en condición de inválido.

6. El Tribunal Constitucional tiene establecido en reiterada jurisprudencia, que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron la incapacidad psicofísica del demandante, es decir, la norma vigente del día 10 de mayo de 1991, según consta de la Resolución Directoral N.º 5855-91-DGPN/PG

7. Sin embargo el seguro de vida del demandante no podía ser equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, puesto que a partir del Decreto Supremo N.° 054-90-TR toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal.

8. Sobre el particular debe tenerse presente que este Colegiado en la STC 01164-2004-AA/TC, ha señalado que:

> El Decreto Supremo N.° 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3°, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a que resultara aplicable** (resaltado agregado).

9. En consecuencia al no advertirse la vulneración de derecho alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR